

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-020/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y promoción de imagen del Partido de la Revolución Democrática, con propósitos de obtención del voto.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Partido Político Acción Nacional a través de su representante propietario Rafael Sánchez Hernández.
<b>Denunciado:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte salvo disposición en contrario.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **ANTECEDENTES.**

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

**6. Presentación de la denuncia.** Con fecha cuatro de septiembre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos anticipados de campaña y promoción de imagen del PRD.

**7. Radicación.** Al día siguiente, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/051/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

**8. Oficialías electorales.** Con fecha ocho de septiembre, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de las oficialías electorales ordenadas en el auto de radicación, consistentes en la inspección de bardas pintadas, ofrecidas por el denunciante como medios de prueba.

**9. Admisión.** En fecha veintiséis de septiembre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, fijando la fecha correspondiente para la audiencia de pruebas, alegatos y requerimiento.

**10. Desahogo de audiencia.** En fecha cinco de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas en las instalaciones del IEEH.

**11. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En fecha seis de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1742/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**12. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número *TEEH-PES-020/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

**13. Oficio en alcance.** Con fecha siete de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio

IEEH/SE/DEJ/1781/2020 signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual señaló el ocho de septiembre como fecha cierta y correcta de realización de las oficialías electorales.

**14. Radicación.** En misma data, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**15. Cierre de instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con identidad de fecha, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución local; 337 fracción III, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329<sup>2</sup> y 330<sup>3</sup> del Código Electoral.

<sup>2</sup> Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

<sup>3</sup> Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la

**TERCERO. Solicitud de oficialía electoral.**

El denunciante en su escrito de queja solicitó oficialía electoral con la finalidad de acreditar que se realizaron actos anticipados de campaña con promocionales del PRD en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Apan, Hidalgo, que a continuación se enlistan:

<b>Ubicación de barda</b>	<b>Coordenada Geográfica</b>
1. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°38'35.1"N 98°27'57.1"W
2. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°38'28.2"N 98°28'07.9"W
3. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°38'27.0"N 98°28'28.2"W
4. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°38'27.0"N 98°28'28.2"W
5. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°38'15.7"N 98°28'25.4"W
6. Comunidad Lázaro Cárdenas, Apan, Hidalgo.	19°39'29.5"N 98°30'53.5"W
7. Comunidad Chimalpa-Tlalayote, Hidalgo.	19°39'35.3"N 98°30'48.2"W
8. Comunidad Chimalpa- Tlalayote Hidalgo.	19°39'56.3"N 98°30'46.3"W
9. Comunidad Chimalpa- Tlalayote Hidalgo.	19°39'56.6"N 98°30'29.7"W
10. Comunidad Chimalpa- Tlalayote Hidalgo.	19°39'56.6"N 98°30'29.7"W
11. Comunidad Chimalpa- Tlalayote Hidalgo.	19°39'56.6"N 98°30'29.7"W
12. Comunidad Chimalpa- Tlalayote Hidalgo.	19°42'26.0"N 98°26'57.2"W

**CUARTO. Denuncia y defensa.****a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;**

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consisten en:

1. Actos anticipados de campaña y promoción de la imagen del partido con propósitos de obtención de voto.
2. Afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como al proceso electoral.
3. Que el INE ha fiscalizado todas y cada una de las bardas que han sido rotuladas con logos y colores que identifican al partido político en cuestión.

---

Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

**b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;**

Por su parte el PRD al dar contestación a la denuncia del PAN adujo lo siguiente:

1. Las aseveraciones vertidas son falsas y contrarias a los criterios que se han establecido por este Tribunal Electoral, citando el TEEH-PES-010/2020.
2. Las imágenes no constituyen por sí solas actos anticipados de campaña pues no existe la intención de violentar los principios de legalidad y equidad del proceso electoral.
3. La solicitud de oficialía electoral fue presentada el cuatro de septiembre, y el arranque de campañas el cinco, por lo que dichas bardas eran parte de la campaña institucional que durante periodos electorales se utilizan para promover la imagen del partido.

**QUINTO. Pruebas y hechos acreditados.**

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

- a) **Denunciante:** Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre en función de oficialía electoral, relativa a las bardas señaladas en el apartado TERCERO de la presente sentencia.
- b) **Autoridad instructora:** Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día ocho de septiembre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/051/2020.
- c) **Hechos probados:** De las actas circunstanciadas levantadas en función de la oficialía electoral de fecha ocho de septiembre, se tiene que en ocho bardas se pudo observar que se encontraba pintada de color negro la frase “Construyamos Juntos el mejor Futuro para Apan”, un cuadro amarillo con marco negro y dentro del mismo las letras PRD, la frase “VOTA 18 OCT”, así como en color negro la frase “Candidato a Presidente mpal. MARIO HDEZ. Supl. ADELA A. TAPIA.”

Por otro lado, en tres bardas se apreció que estaban pintadas de color blanco con una franja amarilla y un cuadro amarillo con las letras PRD en negro.

Finalmente, en una barda se concluyó que se visualizaba una franja amarilla, un cuadro amarillo con marco negro, la leyenda "VOTA 18 OCT" y las letras "Candidato a Presidente Mpal. MAR".

## **SEXTO. Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

### **1. Marco normativo aplicable.**

La Constitución federal establece en el artículo 116 inciso j) que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

Por su parte, el numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.

En consonancia con la Constitución federal, la Constitución local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la

aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

En suma, de las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- a) En materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- b) La campaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor a sesenta días.
- c) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas, se deben de esclarecer los elementos que deben concurrir para que se constituya propaganda electoral, los cuales son:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La finalidad que persigue la norma, y
2. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir



tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes.

Ello busca evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato o candidata.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña<sup>4</sup>, tales como:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas, de manera que se atiende a la o el sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Ello, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir; inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o precandidata en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios y adversarias, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de las y los demás participantes.

## 2. Elementos necesarios para la existencia de la infracción

La Sala Superior en la tesis **XXV/2012**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**<sup>5</sup> ha sostenido que, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Superior en los expedientes: *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*<sup>6</sup> ha reiterado que, para que un juzgador o juzgadora pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Es decir, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

### a) Elemento personal.

<sup>5</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>6</sup> Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

De acuerdo a la doctrina<sup>7</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable infractor de la normativa electoral.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

Este elemento se tiene por acreditado toda vez que en la contestación de la denuncia realizada, el licenciado Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario del PRD en fecha dos de octubre, a pesar de que se advierte que no acepta de manera expresa que el partido es responsable de los actos que se imputan, refirió que las bardas no constituyen actos anticipados de campaña por no contener mensajes expresos de invitación al voto.

Asimismo, argumentó que dichas bardas eran parte de la campaña institucional que durante periodos no electorales se utilizan para promover la imagen del partido.

**b) Elemento temporal:**

Dicho elemento radica en que los actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Luego entonces, del material probatorio que obra en autos se advierte que si bien el denunciante señala hechos que pudieron constituirse antes de iniciar la campaña, es decir, antes del cinco de septiembre de dos mil veinte, a ello únicamente puede otorgársele valor de indicio.

Lo anterior, puesto que a pesar de que el denunciante solicitó oficialía electoral con fecha cuatro de septiembre, la misma se realizó el ocho siguiente, una vez iniciado el plazo para campañas electorales, tal y como se ilustra a continuación.

---

<sup>7</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Pagina:139

Interposición de queja y solicitud de oficialía electoral.	Inicio de campañas electorales.	Realización de oficialía electoral.
04 de septiembre	05 de septiembre	08 de septiembre

Ello, de conformidad con el escrito de queja presentado por el denunciante y la oficialía electoral realizada por el IEEH a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional solo tenga certeza respecto de la existencia de las bardas inspeccionadas la oficialía antes citada.

Ahora bien, a pesar de que las bardas alusivas a la pinta del emblema del PRD fueron denunciadas antes del periodo de campaña, estas no constituyen infracción alguna pues los logos de los institutos políticos representan caracteres y signos propios de un partido por lo que su mera alusión no constituye una infracción a la normativa electoral.

### c) Elemento subjetivo:

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**<sup>8</sup>, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

<sup>8</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245 del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Luego entonces el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De esta forma<sup>9</sup>, ha considerado que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Así como la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**<sup>10</sup>, donde la máxima

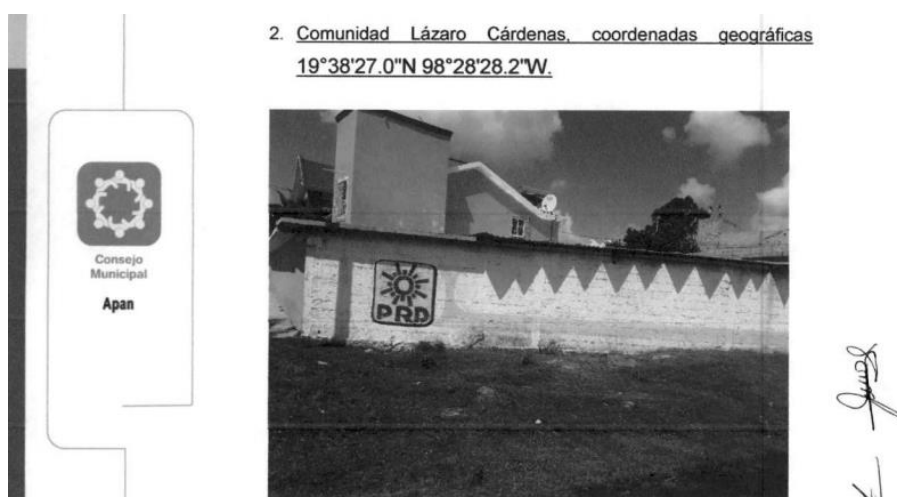
<sup>9</sup> SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

<sup>10</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser

autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

En el particular, para el estudio del elemento subjetivo de las bardas denunciadas, este se realizará de tres por separado y nueve en su conjunto, sin que esto irroque afectación alguna en los derechos del denunciante.

Ahora bien, en el presente caso como se puede apreciar de las fotografías que la autoridad instructora inserta en las oficialas electorales, se advierte lo siguiente:



un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



Respecto de dichas bardas, se concluye que el elemento subjetivo **no se encuentra acreditado**, pues únicamente se observó una franja amarilla, sobre un fondo blanco y las letras PRD en un cuadro negro.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, determinó que las expresiones que se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Siendo así, que, en el caso particular, justamente no se actualiza ninguna de las expresiones referidas.

De hecho, en las pintas no existe llamamiento alguno al voto, sufragio o elección de contendiente alguno ni un proceso electoral, ni se encuadra un llamamiento velado a la ciudadanía para que voten en favor del PRD o de algún candidato contendiente, ni elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral.

De ahí que se concluya que no se configure dicho elemento, ya que únicamente se trata de imágenes con el emblema del partido PRD, sin alguna invitación expresa a votar por un partido o candidato.

Por lo que los hechos denunciados por el PAN son un simple indicio que no encuentra relación con algún otro medio de prueba que pueda fortalecer la conducta atribuible al PRD; razón por la cual no se configura una infracción a la normativa electoral, de ahí su inexistencia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia **4/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O TEEH-PES-010/2020 11 INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>11</sup>

Ahora bien, del contenido del escrito de queja se advierte que, en efecto, el denunciante alega violaciones a la normativa electoral relacionadas con la pinta del emblema del partido PRD, en las bardas denunciadas, sin embargo, la oficialía electoral llevada a cabo para verificar dicha infracción se realizó hasta el ocho siguiente.

No obstante, al momento de realizar dicha inspección, se encontraron nuevos elementos, los cuales si bien no fueron referidos por el denunciante en su escrito inicial al constituirse como parte del caudal probatorio, esta Autoridad Jurisdiccional realizará el estudio de los mismos.



<sup>11</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



5. Comunidad Lázaro Cárdenas, coordenadas geográficas  
19°38'15"N 98°28'25.4"W.



Consejo  
Municipal  
Apan



*Handwritten signature*

6. Comunidad Lázaro Cárdenas, coordenadas geográficas  
19°38'15"N 98°28'25.4"W.



Consejo  
Municipal  
Apan



*Handwritten mark*

7. Comunidad Chimalpa - Tlalayote, coordenadas geográficas  
19°39'35.3"N 98°30'48.2"W.



Consejo  
Municipal  
Apan



*Handwritten mark*



Consejo Municipal  
Apan

8. Comunidad Chimalpa - Tlalayote, coordenadas geográficas  
19°39'56.3"N 98°30'46.3"W.



*Handwritten signature*



Consejo Municipal  
Apan

9. Comunidad Chimalpa - Tlalayote, coordenadas geográficas  
19°39'56.6"N 98°30'29.7"W.



*Handwritten signature*

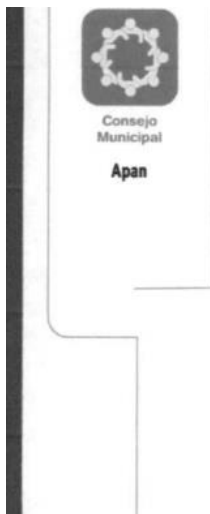


Consejo Municipal  
Apan

10. Comunidad Chimalpa - Tlalayote, coordenadas geográficas  
19°39'56.6"N 98°30'29.7"W.



*Handwritten signature*



11. Comunidad Chimalpa - Tlalayote, coordenadas geográficas  
19°39'56.6"N 98°30'29.7"W.



12. Comunidad Lázaro Cárdenas, coordenadas geográficas  
19°42'26.0"N 98°26'57.2"W.



*[Handwritten signature]*

De dichas bardas se concluye que, si contienen un llamado expreso al voto en favor de un candidato y de cierto partido político, pues se advierte que se señala “Construyamos Juntos el mejor Futuro para Apan”, el logo del partido, la frase “VOTA 18 OCT”, así como la frase “Candidato a Presidente mpal. MARIO HDEZ. Supl. ADELA A. TAPIA.”

No obstante, ello no es suficiente para configurar actos anticipados de campaña, ya que como se refirió, al realizarse la oficialía electoral, el PRD ya se encontraba en aptitud de realizar dichos actos, por lo que no se acredita el elemento temporal.

Luego entonces, si bien dichas bardas constituyen un llamamiento al voto, se concluye que el partido ya se encontraba en el plazo legal otorgado para promocionar a sus candidatos y candidatas frente a la ciudadanía.

De ahí, que no se pueda tener por acreditado el elemento subjetivo y en consecuencia, sea inexistente la infracción aludida, pues como se

argumenta, el partido ya se encontraba en tiempo para poder efectuar actos de campaña.

Asimismo, como se refirió, de los agravios esgrimidos por el denunciante relativos a la colocación del emblema del PRD en distintas bardas, se concluye que no existe llamamiento alguno al voto, sufragio o elección de contendiente alguno ni un proceso electoral, ni se encuadra un llamamiento velado a la ciudadanía para que voten en favor del PRD o de algún candidato contendiente, ni elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral.

De ahí que se concluya que no exista violación alguna a la normatividad electoral.

Por lo anterior es que este Tribunal Electoral determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

Finalmente, con base en el criterio de la Sala Regional Toluca,<sup>12</sup> se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se imponga de los hechos concernientes a la pinta de las bardas y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo manifestado en el cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>12</sup> ST-JE-24/2020

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.